

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando Monumentos Históricos-Artísticos, pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional, los que se indican.—Páginas 1181 a 1185.

Otro autorizando a los señores Presidente y Jefes de Sección del Instituto Nacional de Física y Química para percibir los haberes que se les ha asignado por la Junta de Ampliación de Estudios.—Página 1185.

Otro nombrando Director de la Escuela de Odontología a D. Ciríaco Juan Mañas y Retana.—Página 1185.

Otro ídem a los señores que se mencionan Directores y Vicedirectores de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.—Páginas 1185 y 1186.

Otro (rectificado) relativo a anulación de nombramientos de Inspectores de Primera enseñanza.—Páginas 1186 a 1188.

Ministerio de Economía Nacional.

Decretos nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Cristóbal Mestre Artigas y D. Francisco Pando Argüelles Kreibich, respectivamente.—Página 1188.

Otros ídem íd. íd. a D. Juan Sánchez Megia y D. Moisés Martínez González, respectivamente.—Página 1188.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto promoviendo al empleo de Jefe superior de Administración civil del Cuerpo de Telégrafos a don Francisco Montilla y Cabellon de Oropesa.—Página 1188.

Otros ídem al empleo de Jefes de Administración civil de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo de Telégrafos a los señores que se mencionan.—Páginas 1188 y 1189.

Otro ídem al empleo de Jefes de Administración civil de tercera clase de la escala técnica del Cuerpo de Telégrafos a los señores que se indican.—Página 1189.

Ministerio de Justicia.

Orden declarando a D. Francisco Ca-

zas y Ruiz del Arbol excedente del cargo de Vicesecretario de la Audiencia de Bilbao.—Página 1189.

Ministerio de La Guerra.

Orden circular modificado el artículo 404 del Reglamento de Reclutamiento vigente, en el sentido de que el segundo plazo de la cuota militar deberá ser satisfecho desde el 1.º de Marzo al 31 de Julio del año en que sean llamados a prestar servicio en filas.—Página 1189.

Ministerio de Hacienda.

Orden dando disposiciones para la debida ejecución de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 13 de Mayo último, relativo al caudal prorogado del ex Rey D. Alfonso de Borbón y Habsburgo.—Página 1189.

Otra aprobando la subasta celebrada y adjudicando definitivamente a la Sociedad Cooperativa de fabricantes de papel de España el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de letras de cambio, necesario en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Páginas 1189 y 1190.

Otra declarando que el plazo de tres meses fijado por el artículo 7.º del Reglamento de Corredores de Comercio vigente, se refiere exclusivamente al cumplimiento por el interesado de las condiciones de constitución de fianza, juramento ante el Delegado de Hacienda, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.—Página 1190.

Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando que el Cuerpo de Médicos de número de la Beneficencia general tendrá derecho a solicitar la excedencia.—Página 1190.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo sean jubilados los

Conservadores de los Museos Nacionales Antropológico, de Ciencias Naturales y Jardín Botánico.—Página 1190.

Otra ídem quede constituida en la forma que se indica la Comisión que ha de entender en las reclamaciones de funcionarios de este Ministerio contra resoluciones que consideren lesivas dictadas contra ellos por la Dictadura.—Página 1190.

Otra suspendiendo todos los efectos de la de 6 de Abril del año actual, relativa a repetición de ejercicios de oposición por Maestros y Maestras.—Página 1190.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando beneficiarios del Régimen de Protección social a la familia a los señores que se mencionan.—Páginas 1191 a 1193.

Administración Central.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Aprobando la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de León.—Página 1193.

Anunciando haber sido nombrado don Antonio Ramírez Vizcaya, Tenedor de libros, segundo Interventor de fondos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1193.

Dirección general de Sanidad.—Autorizando al Director de la Escuela Nacional de Sanidad para retrasar la prueba de aptitud en la misma de los aspirantes que lo han solicitado.—Página 1193.

Vacantes de Farmacéuticos titulares.—Página 1193.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmas especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1194.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Firma del pliego 12.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

-PRESIDENCIA-

DECRETOS

Para el Gobierno provisional de la República, las dos fechas de más honra y grata emoción serán: aquella reciente en que recogió el Poder de la voluntad soberana, irresistible y pacífica, del pueblo, y la otra próxima en que resigne sus atribuciones, pasajeras y supremas, ante las Cortes elegidas por España.

No obstante su designación, emanada del pueblo, al que se sometió la

composición, previamente conocida, de este Gobierno; aun seguro del asentimiento y esperanzado en la ratificación para sus iniciativas; fortalecido por la asistencia popular y la cohesión interna; sin agotar, ni aun desenvolver en gran parte, el programa de reformas, en que se fundió la concordia de nuestros convencimientos, y la transacción entre nuestras significaciones, a pesar de todo ello, alentador para un ejercicio más dilatado del Poder provisional, hemos creído que debíamos con premura, no superada en casos tales, convocar las Cortes Constituyentes.

Así la legalidad, sin ejemplo, de la revolución española, se consolidará en la continuidad restablecida de los órganos y métodos parlamentarios.

De ese modo, en estas horas trascendentales para la vida española, rendimos tributo a la justicia proclamada, y la verdad descubierta por la democracia, según las que no es la historia la obra de unos hombres, y sí el esfuerzo total de los pueblos. Al nuestro queda la gloria destacada de haber afirmado su voluntad en las jornadas del 12 al 14 de Abril, y de declarar cuanto antes las instituciones, expresión de su tránsito y guardadoras de su soberanía. Entre país y Cortes, tuvimos nuestro cometido al de mandatarios resueltos y gestores rectos, que encuadrados por la total y anónima grandeza de la proclamación, y el voto colectivo de la ley fundamental, habrán tenido honor máximo y satisfacción inmensa, si merecieron

la confianza y merecen la aprobación en el depósito del Gobierno, que recibieron y devuelven.

A las Cortes habrá de someterse, con la obra esencial de la Constitución, el Estatuto para Cataluña, que coordine su voluntad y aspiraciones en la vida peculiar con los atributos de esencial ejercicio en la unidad total del Estado, no representando privilegio ni excepción, respecto de otras demandas y tradiciones regionales.

Será también objeto de deliberaciones la ratificación o enmienda de cuanta obra legislativa acometiera este Gobierno; las leyes orgánicas, complementarias de la fundamental; el juicio definitivo sobre las magnas responsabilidades del régimen caído, y todas las reformas que por respeto se presentarán a las Cortes, pero en que por armonía de los partidos republicanos existe ya la coincidencia capital. Destácanse, entre ellas, por su interés, las de renovación y justicia social, en que algunos hallaron la razón determinante, junto con su fe republicana, para colaborar en la obra revolucionaria, y en las que vemos todos la base de pacífico, justiciero y fecundo resurgimiento de España.

La enumeración que precede en nada pretendería limitar al Poder de las Cortes, afirmado como íntegro y convocado como soberano, por el que reconoce lo transitorio de su existencia y la subordinación de sus actos al examen de aquéllas.

Enuncia tan sólo la magnitud de la obra parlamentaria, para que a ella corresponda el interés vibrante de la elección.

Será ésta, cual debe ser, apasionada por la trascendencia y serena por el ambiente.

La República no encuentra amenazas porque es fuerte, ni casi contradicción porque es ya régimen establecido.

Debe la elección ser ordenada, y el Gobierno se halla resuelto a que sea legal.

Para conseguirlo, al inhibirse, libre de ambiciones, ante la voluntad nacional, como corriente, y la ley, cual cauce, no permitirá que le suplante en sus atributos, ni frustre su empeño, atrevimiento desmandado de Autoridades subalternas, ni usadía violenta o corruptora de individualidades rebeldes.

Cumpliendo con lealtad, y para ello con prontitud, el primordial de sus deberes, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes, compuestas de una sola Cámara, elegida por sufragio popular di-

recto, se reunirán, para la organización de la República, en el Palacio del Congreso el día 14 del próximo Julio.

La Junta preparatoria de Diputados electos se celebrará el día 13, a las diez y nueve horas.

Artículo 2.º Las Cortes se declaran investidas con el más amplio poder constituyente y legislativo.

Ante ellas, tan pronto queden constituidas, resignará sus poderes el Gobierno provisional de la República, y sea cual fuere el acuerdo de las Cortes dará cuenta de sus actos.

A las mismas corresponderá, interina no esté en vigor la nueva Constitución, nombrar y separar libremente a la persona que haya de ejercer, con la Jefatura provisional del Estado, la Presidencia del Poder ejecutivo.

Artículo 3.º Las elecciones se celebrarán, conforme al Decreto de 8 de Mayo último y ley Electoral de 1907, en toda España, el 28 de Junio.

Si en alguna circunscripción o capital hubiere lugar a segunda elección, ésta se celebrará el 5 de Julio.

El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado, ALEJANDRO LEBROX.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTIL.—El Ministro de la Guerra, MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Marina, SANTIAGO CASARES QUIROGA.—El Ministro de Hacienda, INDALFEO PASTO TUERO.—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, MARCELINO DOMINGO.—El Ministro de Fomento, ALVARO DE ALBORNOS Y LIMINIANA.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NICOLAU D'OLWER.—El Ministro de Comunicaciones, DIEGO MARTÍNEZ RABBIOS.

El Decreto de 20 del mes de Abril último señaló un plazo que termina el 29 de Enero de 1934 para declarar lesivas, a los fines del artículo 7.º de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contenciosoadministrativa, los errores e ilegalidades dañosos al interés del Estado, cometidos por la Administración desde el 13 de Septiembre de 1923; y el Real decreto de 12 de Junio de 1930, si bien autorizó a las Corporaciones municipales para declarar lesi-

vos sus acuerdos al efecto de poderlos recurrir contenciosamente, fijó para ello el breve e insuficiente periodo de seis meses.

Estimando de suma conveniencia no sólo la ampliación de tal plazo, sino abrir ese mismo cauce jurídico a las Diputaciones provinciales, haciendo extensivos a éstas y a las Corporaciones municipales los preceptos del citado Decreto de 22 de Abril próximo pasado,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se establece el plazo de un año, que empezará a contarse desde el día 1.º de Abril de 1931; para que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, previa declaración de lesivos de sus acuerdos respectivos, puedan hacer uso de la facultad que otorga el artículo 7.º de la ley reformada sobre ejercicio de la jurisdicción contenciosoadministrativa de 22 de Junio de 1894 acerca de acuerdos o actos de las respectivas Corporaciones posteriores al 13 de Septiembre de 1923 y en relación con los cuales hubiese ya transcurrido el plazo normal fijado en aquel artículo.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Examinados los Decretos-leyes publicados durante el tiempo de las Dictaduras civiles, que se refieren especialmente a servicios interministeriales, medidas de carácter político general o asuntos privativos de esta Presidencia,

El Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran derogados el Real decreto de 30 de Diciembre de 1926 sobre administración de las fincas rústicas que el Estado español posee en la Zona del Protectorado; el Real decreto de 23 de Marzo de 1927 creando la Junta de Investigaciones científicas de Marruecos y Colonias; el Real decreto de 21 de Noviembre de 1927 creando la Medalla de la Paz de Marruecos; el Real decreto de 5 de Mayo de 1926 regulando la concesión de terrenos en Guinea, y el Real decreto de 15 de Junio de 1928 autorizando a los Consejos de vecinos de Guinea para enajenar terrenos aplicando el 75 por 100 del producto a obras de urbanización y saneamiento.

Artículo 2.º Se estima subsistente, salvo derogación o reforma posterior, el Real decreto de 24 de Mayo de 1928, autorizando al Alto Comisario para aconsejar al Jalifa de la Zona la publicación de un Dahir aprobando